



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Jorge Luis Reyes Contento
DEMANDADOS: Teresa Vélez de A.
Jairo de Jesús Arredondo Jaramillo
Carolina George Tamayo
RADICADO: 050013103009-2020-00162-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo estudio de la demanda, necesario se hace inadmitirla para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Se adosará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división, en tanto, el anexo a la demanda data del 30 de enero del presente año, es decir, supera los seis meses de expedición, lo que impide hacer el estudio con mayor precisión sobre la situación jurídica del inmueble al momento de presentarse la demanda, a efectos de determinar acorde con la normatividad que regula este tipo de asunto, quienes deben ser llamados a resistir la Litis.

2. Se aportará el avalúo catastral del inmueble, documental que permite determinar la competencia, en virtud al factor cuantía, por expresa disposición del artículo 26 del Código General del Proceso, que dice:

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

3. Igualmente, a la luz del similar 406 del mismo libro, se exige que se presente junto con la demanda, dictamen en el que se determine la clase de división que es procedente. En ese orden alléguese la experticia señalada¹. Dice la normativa en cita:

*"...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso..."*

¹ Diferente al avalúo comercial



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

4. En el contexto de la demanda se menciona unas veces la división por venta y, en otros, división material, siendo necesario que se haga precisión al respecto.

5. Al tenor de lo señalado en el artículo 406 del libro en referencia, la demanda debe dirigirse contra los demás codueños, allegándose prueba que demandante y demandados ostentan esa condición. En el presente caso, se dirige la demanda contra Teresa Vélez de A. Jairo de Jesús Arredondo Jaramillo y Carolina George Tamayo, como titulares de derechos reales sobre el inmueble, pero no se adosaron los documentos que dan cuenta de esa titularidad. Y si bien, respecto de la última se aportan escrituras públicas, ellas refieren a compraventa de derechos hereditarios de algunos codueños, no del traslado de la titularidad como tal.

Adicional, del estudio a la situación jurídica del inmueble, observa esta agencia que existen otros titulares de derechos reales, respecto de los cuales se hizo venta de derechos hereditarios, lo que significa que se encuentran fallecidos, siendo necesario que se dirija la demanda en los términos dispuestos en la regla 87 del estatuto procesal, acompañando la prueba a que haya lugar.

6. Presentará la prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la presentación de esta demanda, conforme lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. Como también del cumplimiento de la exigencia de estos requisitos. Del mismo modo deberá proceder el demandante al momento de subsanarse la misma.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial al profesional del derecho HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA para que asista a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

conferido, a quien se le recuerda el deber de establecer contacto con el Despacho y las Partes, a través del correo oficial registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7da6d1ab2a0620055a9ed4b8b2104f4555033a119f405aff2f33cb0e27d171**

Documento generado en 23/09/2020 02:48:45 p.m.